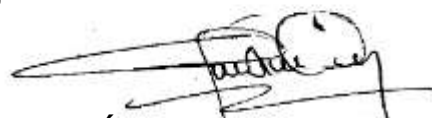


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 27 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100104-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NATHALY CHAPETON NIETO (Madre de L.S.C.C)
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTELLANOS NEISA

I. ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplirse en el título ejecutivo, de conformidad al artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la misma normatividad.

II. CONSIDERACIONES

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley."*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, que: *"Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible"*.

"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado"

Bajo lo reseñado, es prudente indicar que para demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Expuesto lo precedente, se observa que el título que se pretende ejecutar por parte de la señora NATHALY CHAPETÓN NIETO en representación de su menor hija L.S.C.C, se trata de un Acta de Conciliación No. 21 del 24 de agosto de 2010, en la cual se estableció como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALBERTO CARSTELLANOS NEISA, un mercado en el que se debía incluir (lácteos, verduras, proteínas, granos e implementos de aseo).

De acuerdo con lo anterior, y en estudio de las pretensiones de la demanda, las mismas están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por sumas en dinero y no por el contenido allí establecido (mercado de lácteos, verduras, proteínas, granos e implementos de aseo), que si bien es cierto, se instituyó el valor que debería contener el mercado a entregar mensualmente, también lo es, que el alimentante está obligado a entregar es un mercado como concepto de cuota alimentaria y no una suma de dinero por los mercados presuntamente incumplidos.

De tal manera que, la demandante de forma unilateral, no puede cambiar la obligación fijada o conciliada en sede de la Comisaría de Familia, pues para que tenga validez lo pretendido por la actora, deberá acudir por vía de conciliación con el obligado y reestructurar el título ejecutivo, que como ya se indicó, es un título complejo, y para ejecutarse se exige la integración de no solo por el Acta de Conciliación No. 21, sino que también debe adjuntarse los recibos de pago que demuestran que dichos mercados causados y no entregados por el demandado, se han efectivamente comprado por la actora con respectivo nit y a favor del representante del menor.

Por consiguiente, el título base de ejecución por obligación de hacer no cumple con los requisitos señalados en precedencia para que preste mérito ejecutivo frente a lo pretendido en la demanda.

Po lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE,

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO.- No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico.

TERCERO: De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora NATHALY CHAPETÓN NIETO actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f773239a6f90622e9c04e0975040652c6e5c7e1832c89fa06873667c3693f01d

Documento generado en 26/08/2021 05:59:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**